



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Ejecutivo No. 110013103045 **2021 00574 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, respecto del auto calendado 7 de octubre de 2022 a través del cual esta sede judicial dispuso requiere al demandante para que procediera intimar a su contraparte, so pena de imponer las sanciones previstas en el canon 317 del C. G del P.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Se duele el recurrente de que el requerimiento efectuado por el despacho en auto atacado desconoce la prohibición prevista en el artículo 317 del C. G del P., pues, en el asunto de autos se están adelantando actuaciones con miras a que se materialicen las cautelas exoradas.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Lo primero por señalar frente a la censura invocada, es que si bien es cierto el inciso 3 del numeral 1 del canon 317 del C. G del P., reza que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, tal proceder no es absoluto, pues se caería en la contradicción ontológica que si hay desidia de la parte actora en solicitar o ejecutar las

medida cautelares pertinentes, se podría proseguir con un proceso estático según el querer y arbitrio de la parte actora. En tal virtud, el análisis debe comprender, justamente, el análisis de si el obrar que despliega el extremo demandante es diligente en materia de cautelas, pues de otro modo el requerimiento en cuestión tiene plena validez.

3. Al efecto, nótese como dentro de la presente acción ejecutiva en cuestión no se han consumado las medidas cautelares solicitadas por la actora, quien, efectivamente, ha venido insistiendo y propendiendo de manera constante en su decreto y materialización, tan es así que por auto de esta misma data precisamente se está oficiando a las entidades bancarias para que se sirva atender de forma inmediata dichas medidas, actuar que tornaba improcedente efectuar el requerimiento previsto en la norma tantas veces referida, que procura que la parte activante del proceso actúe de manera celeré.

En tal virtud, lo procedente será revocar la decisión recurrida sin ahondar en mayores disquisiciones.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto adiado 7 de octubre de 2022 [[13AutoRequiere.pdf](#)].

En lo demás, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 58 del 23 de agosto de 2023


Rosa Liliana Torres Botero

